

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

23 de marzo de 2023.

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Tláhuac



#### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Expediente que ingresó en fecha 14 de octubre de 2019 a dicha Alcaldía.



#### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Dijo que dicho oficio se turnó al CESAC adecuadamente.



#### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



#### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR**, porque no contestó sobre lo que se le solicitó y entregó información que no corresponde.



#### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Una respuesta puntual, atendiendo la solicitud de información.



#### PALABRAS CLAVE

Expediente, CESAC, Corresponde, Trámite, 2019.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

En la Ciudad de México, a **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0879/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Tláhuac**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El dieciocho enero de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092075023000130**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Tláhuac** lo siguiente:

“Solicito se me proporcione copia íntegra del expediente que se haya abierto en las áreas correspondientes en la alcaldía y cuyo origen fue el escrito presentado en el área de atención ciudadana (CESAC) ingresado el día 14 de octubre del 2019 , a las 10:57 según consta en el ángulo superior derecho en el formato del sello de acuse de recibido y quedó marcado con el folio CESAC/20114.

Referencia adicional: Según oficio DVR/1371/2019 de fecha 15 de octubre del 2019, firmado por la directora de verificaciones y reglamentos, dirigido al peticionario, se lee que "las documentales generadas con motivo de las actuaciones en dicho expediente , fueron remitidas para su calificación...".

NOTA IMPORTANTE.- esta misma solicitud se realizó y quedó marcada con el folio 092075023000128, sin embargo, cometí un error en la fecha admisión del escrito en el CESAC, escribí 10 de octubre del 2019 y la fecha correcta es: 14 de octubre del 2019.

Solicito se cancele la anterior, gracias.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Ampliación.** El 31 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó al particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

**III. Respuesta a la solicitud.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

**A)** Oficio número **AATH/UT/0279/2023**, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Con la finalidad de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y en atención a su solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la cual tiene asignado el numero 092075023000130 con el cual requiere:

(Se reproduce solicitud)

En relación al contenido de su Solicitud de Información Pública dirigida a la Alcaldía Tláhuac, le informamos lo siguiente”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones II, XXV y XLII, 93 fracciones I, IV, VII, VIII, 121, 122, 135 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana es la encargada de recibir y tramitar las solicitudes de información pública, así como dar el seguimiento a estas hasta la entrega de respuesta al solicitante; resulta importante señalar, que la información que se brinda, se realiza en observancia a las determinaciones de los titulares de las unidades administrativas de la Alcaldía Tláhuac.

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente oficio que contiene la respuesta notificada por el área de la SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS Y ATENCIÓN CIUDADAN siendo esta unidad administrativa por medio de la cual se da respuesta a la presente solicitud.

En caso de existir inconformidad con la presente respuesta, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México medios electrónicos [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), o Por roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx o mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de la notificación de la presente respuesta, con fundamento en los artículos 220, 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Se le notifica la presente respuesta por el medio indicado para recibir la información y notificaciones y se tutela su derecho de acceso a la información pública conforme a lo dispuesto en los artículos 2,3, 6 fracción XXV, 13,24 fracción II,93,212y 213 de Ley de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Agradezco el uso de nuestro sistema de información, asimismo para cualquier aclaración al respecto, nos ponemos a su disposición en el teléfono: 55 58 62 32 50 ext. 1310, en espera de optimizar nuestro servicio de información” (Sic)

**B) Oficio número CESAC/058/2023**, de fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información pública a través del sistema SISAI 2.0 de fecha 17 de enero del 2023 con número de folio 092075023000130, en la cual solicita:

"Solicito se me proporcione copia íntegra del expediente que se haya abierto en las áreas correspondientes en la alcaldía y cuyo origen fue el escrito presentado en el área de atención ciudadana (CESAC) ingresado el día 14 de octubre del 2019, a las 10:57 según consta en el ángulo superior derecho en el formato del sello de acuse de recibido y quedó marcado con el folio CESAC/20114. Referencia adicional: Según oficio DVR/1371/2019 de fecha 15 de octubre del 2019, firmado por la directora de verificaciones y reglamentos, dirigido al peticionario, se lee que "las documentales generadas con motivo de las actuaciones en dicho expediente, fueron remitidas para su calificación...".NOTA IMPORTANTE,- esta misma solicitud se realizó y quedó marcada con el folio 092075023000128,sin embargo, cometí un error en la fecha admisión del escrito en el CESAC, escribí 10 de octubre del 2019 y la fecha correcta es: 14 de octubre del 2019, Solicito se cancele la anterior, gracias."

Al respecto le informo que dentro de la competencia de, el Área de Centro de Servicios y Atención Ciudadana (GESAC) está el turnar las solicitudes que ingresan de manera presencial, así como la de medios remotos. Por lo cual le hago mención que dicha solicitud se turnó en tiempo y forma a las áreas correspondientes dando así cumplimiento con el manual administrativo.

No omito informar que en caso de inconformarse con la respuesta emitida en el presente documento puede interponer recurso de revisión, el cual podrá hacerlo por escrito o a través de los formatos establecidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efecto las notificaciones de la resolución impugnada, en términos de los dispuesto en los artículos 233, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.” (Sic)

**IV. Presentación del recurso de revisión.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

“La solicitud no era de la acción del área de atención, que en su quehacer es distribuir a las áreas operativas de la institución, sino que solicito la copia del expediente que se haya abierto como es de la responsabilidad del área operativa.

Me parece hartamente extraño que la institución haya solicitado una prórroga para contestar y solamente se entregue un oficio que indica que se turnó a las áreas responsables.

Repito, deseo la copia íntegra del expediente que se tuvo que abrir en el área operativa.

Cito como ejemplos, los expedientes 13 A/O/DVR/194/2019, 13 A/O/DVR/220/2019, 13 A/O/DVR/220/2019 como consecuencia de la solicitud al cesac 16256 de fecha 22 de agosto del 2019.

NO es mi interés la acción del personal del cesac, en cambio es de suma importancia que se me proporcionen las acciones, oficios, visitas de verificación, actas, resoluciones, sanciones u omisiones de las áreas responsables.

Mencioné en mi solicitud el oficio DVR/1371/2019 en que se me informó que se había enviado al jurídico para su calificación; este oficio fue firmado por la directora de verificaciones y reglamentos.

Insisto NO considero válido ni propio que se haya promovido una ampliación de tiempo para responder y sólo se entrega un oficio que NO es lo SOLICITADO.

Revisen el oficio DVR/1371/2019 y la solicitud correspondiente.

NO SE ESTÁ CUMPLIENDO CON LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA EN ESA alcaldía”  
(sic)

**V. Turno.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0879/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**VI. Admisión.** El dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0879/2023**.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VII. Alegatos.** El dos de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AATH/UT/ 0397 /2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha veintidós de febrero del año en curso, por medio del cual adjunta copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMCRR.IP.0879/2022**, así como acuerdo admisorio de fecha dieciséis de febrero del año en curso, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público , para que el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

1.- Mediante oficio número **AATH/UT/ 0366 /2023**, de fecha 24 de febrero del año dos mil veintitrés, se requirió a la Dirección General de Gobierno y Asuntos jurídicos, para que remitiera sus argumentaciones de hecho y derecho que considerara necesario, respecto del Recurso de Revisión con Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.0879/2023**; dando cumplimiento mediante el oficio Numero. **DJ/1267/2022**, de fecha 4 de enero del año en curso, emitido por la Dirección Jurídica, como a continuación menciona de manera digitalizada:

“Por medio del presente escrito y en atención a su oficio AATH/UT/366/2023 de fecha 27 de febrero del año en curso, y en cumplimiento a lo dispuesto ‘por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesto lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

1. Con fecha 17 de enero del 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092075023000130**, en el cual hoy recurrente solicito:

[Se reproduce solicitud]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

2. Mediante Oficio CESAC/058/2023 de fecha 10 de febrero del 2023, la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, emitió respuesta al hoy recurrente, informando lo siguiente:

“ .. dentro de la competencia de el Área de Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) está el turnar las solicitudes que ingresan de manera presencial, así como la de medios remotos. Por lo cual le hago la mención que dicha solicitud se turno en tiempo y forma a las áreas correspondientes dando así cumplimiento con el manual administrativo.”

3. El día 13 de febrero del 2023 se interpuso recurso de revisión, por inconformidad a la respuesta, manifestando en síntesis lo siguiente:

[Se reproduce agravio]

**CONSIDERACIONES**

Para dar cumplimiento al fallo, nos pronunciamos respecto a lo ordenado, con fundamento en el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71 fracción II y 74 de la Ley de Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México; 171 fracción 1, 183 fracción VII, 243 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de las establecidas en el manual Administrativo en Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 16 de julio del 2022.

Por lo que después de un análisis a los agravios formulados por el recurrente, el mismo debe ser desechado por improcedente, toda vez que no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(Se reproduce normativa citada)

Finalmente, con fundamento en el artículo 249 III de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad considera que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído por actualizar la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Por lo anterior expuesto, se constata fehacientemente que la Unidad Administrativa, señalada como responsable, ha emitido sus argumentaciones de hecho y derecho, al pronunciarse categóricamente, a la respuesta de la solicitud **SISAI 2.0 092075023000130**, misma que origino el Recurso de mérito.

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

1.- Copia simple del oficio **No. AATH/UT/ 0366 /2022**, de fecha 24 de febrero del presente año en curso, por el cual se solicita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos remita sus argumentaciones de hecho y derecho el cual deberá informar de manera fundada y motivada, el protocolo que se debe seguir, a fin de dar cabal cumplimiento.

2.- Copia simple del oficio No. **DJ/ 1267 /2023**, de fecha 27 de febrero del 2023, signado por la, Directora Jurídica área adscrita a la Dirección General de Gobierno y Asuntos jurídicos, por el cual emite sus argumentos dando cabal cumplimiento.

3.- Copia simple del correo electrónico de la Unidad de Transparencia, con fecha 02 de marzo del presente año en curso 2023, dirigido al recurrente, por medio del cual se le notifica la atención brindada al Recurso de mérito y en consecuencia, se hace de su conocimiento el completo de la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente en cumplimiento del Acuerdo de Recurso de Revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.0879/2023**, de fecha dieciséis de febrero del año en curso. se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: [unidad.transparenciatlahuac@gmail.com](mailto:unidad.transparenciatlahuac@gmail.com) y [roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx](mailto:roip.pazybienestar@tlahuac.cdmx.gob.mx) Institucional.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas los argumentos, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: [unidad.transparenciatlahuac@gmail.com](mailto:unidad.transparenciatlahuac@gmail.com) para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.” (Sic)

**Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:**

**A.** Oficio número **DJ/ 1267 12023**, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Jurídica, el cual señala lo siguiente:

“Por medio del presente escrito y en atención a su oficio AATH/UT/0366/2023 de fecha 24 de febrero del año en curso, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, manifiesto lo siguiente:

**ANTECEDENTES**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

1. Con fecha 17 de enero del 2023 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075022000130, en la cual él hoy recurrente solicitó:

*[Se reproduce solicitud]*

2. Mediante Oficio CESAC/058/2023 de fecha 10 de febrero del 2023, la Subdirectora del Centro de Servicios y Atención Ciudadana, emitió respuesta al hoy recurrente, informando lo siguiente:

“ dentro de la competencia de el Área de Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) está el turnar las solicitudes que ingresan de manera presencial, así como la de medios remotos. Por lo cual le hago mención que dicha solicitud se turnó en tiempo y forma a las áreas correspondientes dando así cumplimiento con el manual administrativo.”

3. El día 13 de febrero del 2023 se interpuso recurso de revisión, por inconformidad a la respuesta, solicitando en síntesis lo siguiente:

*“La solicitud no era de la acción del área de atención, que en Su quehacer es distribuir a las áreas operativas de la institución, sino que solicito la copia del expediente que se haya abierto como es de la responsabilidad del área operativa. Me parece harto extraño que la institución haya solicitado una prórroga para contestar y solamente se entregue un oficio que indica que se turnó a las áreas responsables. Repito, deseo la copia integra del expediente que se tuvo que abrir en el área operativa. cito como ejemplos, los expedientes 13 A/O/DVR/194/2019, 13 AJ/O/DVR/220/2019, 13 A/O/DVR/220/2019 como consecuencia de la Solicitud al cesac 16256 de fecha 22 de agosto del 2019 NO es mi interés la acción del personal del cesac, en cambio es de suma importancia se me proporcionen las acciones, oficios, visitas de verificación, actas, resoluciones, sanciones u omisiones de las áreas responsables. Mencioné en mi solicitud el oficio DVR/1371/2019 en que se me informó que se había enviado al jurídico para su calificación; este oficio fue firmado por la directora de verificaciones y reglamentos. Insisto NO considero válido ni propio que se haya promovido una ampliación de tiempo para responder y sólo se entrega un oficio que NO es lo SOLICITADO. Revisen el oficio DVR/1371/2019 y la Solicitud correspondiente.”*

**CONSIDERACIONES**

Para dar cumplimiento al fallo, nos pronunciamos respecto a lo ordenado, con fundamento en el ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 71 fracción II y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; 171 fracción 1, 183 fracción VII, 243 y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de las establecidas en el Manual Administrativo en Tláhuac, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 16 de julio del 2022.

Por lo que después de un análisis a los agravios formulados por el recurrente, el mismo debe ser desechado por improcedente, toda vez que no actualiza ninguno de los supuestos establecidos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

(Se reproduce normativa citada)

De lo anterior, se observa que el Recurrente, a través del Recurso de Revisión, no señaló cual es el motivo de su inconformidad y por el contrario amplía la solicitud de información, requiriendo información adicional a la que pidió en su solicitud de origen, en ese tenor el Recurso de Revisión debe ser desechado por improcedente, ello de conformidad con el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**Artículo 248.** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

**VI.** *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Finalmente, con fundamento en el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Autoridad considera que el presente Recurso de Revisión sea sobreseído por actualizar la causal de improcedencia señalada en el párrafo anterior.

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los Sigüientes Supuestos:*

**III.** *Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. Sin otro-particular, reciba un cordial saludo.” (Sic)*

**B.** Oficio número **AATH/UT/ 0366 /2023**, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“Por medio del presente, envié a Usted, copia simple de la Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha veintitrés de febrero del dos mil veintitrés, signado por la Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo cual hace del conocimiento, que por auto admisorio del dieciséis de febrero del dos mil veintitrés, se radicó el Recurso de Revisión “por inconformidad a la respuesta”, referente a la solicitud con número de Folio **SISAI 2.0 092075022000130**, recayéndole el Número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.0879/2023**.

Bajo este tenor, y por ser asunto de su competencia, solicito que para el día 02 de marzo de dos mil veintitrés antes de las 15:00 hrs. Remita en forma física y medio magnético, sus argumentos hecho y derecho, respecto del Recurso que nos ocupa, a fin de que el suscrito, los incorpore a las pruebas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

requeridas por la Ponencia Comisionado del Instituto, para lo cual deberá informar de manera fundada y motivada. Lo anterior para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243 fracción III por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

**VIII. Cierre.** El 21 de marzo de 2023, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **V**, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

- a) **Solicitud de información.** El ahora recurrente solicitó expediente con número de folio CESAC/20114, cuyo origen fue presentado en el área de atención ciudadana el día 14 de octubre de 2019 a las 10:57.
- b) **Respuesta del sujeto obligado.** La Alcaldía solicitó ampliación de plazo y después contestó por medio de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana que, dentro de la Competencia del CESAC está el turnar las solicitudes que ingresan de manera presencial, así como la de medios remotos, por lo que le hace de conocimiento que la solicitud se turnó en tiempo y forma a las áreas correspondientes.
- c) **Agravios.** El ahora recurrente manifestó que la solicitud no era sobre la atención del área, sino la copia del expediente.
- d) **Alegatos.** El Sujeto obligado confirmó su respuesta primigenia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de folio **092075023000130**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

**Análisis**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

En primer término es necesario hacer referencia **al procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalo lo siguiente:

“[...]

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

**Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,** ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.** Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones,** según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas,** conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine **la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**.

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.** Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

**Artículo 219.** Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

..." [Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Aunado a lo anterior, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“ ...

**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

...” [Énfasis añadido]



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

De la normativa citada se desprenden dos situaciones:

- 1.- El sujeto obligado que reciba una solicitud en la que es competente, deberá proporcionar una respuesta de acuerdo con sus atribuciones.
- 2.- Si existen otro u otros sujetos obligados que también sean competentes para conocer de lo solicitado, deberán señalarlo **y remitir la petición a la unidad de transparencia correspondiente.**

De la controversia presente, es necesario identificar lo que se solicitó y lo que se entregó:

Lo que se solicitó	Lo que se entregó
Expediente con número de folio CESAC/20114, cuyo origen fue presentado en el área de atención ciudadana el día 14 de octubre de 2019 a las 10:57.	Por medio de la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana que, dentro de la Competencia del CESAC está el turnar las solicitudes que ingresan de manera presencial, así como la de medios remotos, por lo que le hace de conocimiento que la solicitud se turnó en tiempo y forma a las áreas correspondientes.

**Como se puede observar, no entregó la información solicitada, a pesar de que contestó el área competente conforme a su manual administrativo:<sup>2</sup>**

<sup>2</sup> [http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/TIh\\_MANUAL-ALCALDIA\\_28012020.pdf](http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2020/01/TIh_MANUAL-ALCALDIA_28012020.pdf)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

**PROCEDIMIENTOS DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Nombre del procedimiento:** Atención a las solicitudes ingresadas a la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC)

**Objetivo General:** Atender las solicitudes de mantenimiento y Conservación de las Unidades Habitacionales de la demarcación, con el fin de atender conforme a las atribuciones, las necesidades de mantenimiento, conservación o mejora de áreas comunes de las Unidades Habitacionales.

**Descripción Narrativa:**

Actor	No.	Actividad	Tiempo
Solicitante	1	Ingresar solicitud en original y copia a la Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.	20 minutos
Subdirección del Centro de Servicios y Atención Ciudadana	2	Recibe solicitud, captura, registra, revisa, formatea y turna a la Dirección de General de Participación Ciudadana.	1 día
Dirección de General de Participación Ciudadana	3	Recibe copia de solicitud, registra y turna a la Dirección de Atención a Unidades Habitacionales.	1 día
Dirección de Atención a Unidades Habitacionales	4	Recibe copia de solicitud, registra, revisa y turna a la Jefatura de la Unidad Departamental de Apoyo al Mantenimiento y Conservación de Unidades Habitacionales.	1 día
Unidad Departamental de Apoyo al Mantenimiento y Conservación de Unidades Habitacionales	5	Recibe copia de solicitud, registra, clasifica el tipo de servicio solicitado.	1 día
	6	Programa visita a la Unidad Habitacional para realizar el diagnóstico.	2 días
	7	Realizado el Diagnóstico de la solicitud, se gestiona al área correspondiente y se notifica por escrito al solicitante.	1 día
	8	Se realiza reunión con el área de gestión para	3 días

Es así como se concatenan todos los elementos ya mencionados, y se determina que el sujeto obligado **no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad** que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el **Criterio 02/17**, el cual establece lo siguiente:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sucede en el presente caso.

En consecuencia, este Instituto determina que el agravio formulado por la parte recurrente es **FUNDADO**.

**CUARTO. Decisión.** En virtud de lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta otorgada por la Alcaldía Coyoacán para el efecto de que:

- Vuelva a realizar una búsqueda exhaustiva en la Dirección General de Participación ciudadana.
- Informe si tiene dicho expediente.
- En caso de tenerlo, anexarlo y si tiene datos personales de terceros enviar en versión pública.
- En caso de no tenerlo, fundar y motivar razonablemente el por qué.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDIA TLÁHUAC

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0879/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**